

EXPEDIENTE No. 1577/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 1577/2015-G2, que promueve el C. **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, el C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, solicitando principalmente el otorgamiento de su nombramiento definitivo. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, el ente público demandado produjo contestación a la demanda. -----

3.-Se dio inició a la audiencia de ley el día 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, y abierta la fase **conciliatoria** manifestaron los comparecientes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo cual solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en donde toda vez que no se llegó a ningún arreglo, se declaró concluida esta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**; en esta, el actor procedió a aclarar su demanda, la cual se le tuvo por ratificada, lo que motivo de nueva cuenta el

diferimiento de la audiencia, a efecto de que la demandada estuviera en aptitud de producir contestación a dicha aclaración. -----

4.-Se reanudó la etapa de demanda y excepciones el día 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis, contando únicamente con la presencia de la parte accionante, sin que haya comparecido la demandada por medio de representante legal alguno, no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto; así las cosas se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la aclaración de demanda, así como por ratificados sus respectivos escritos de contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, el actor ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, y a la demandada, debido a su inasistencia se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas. En esa misma fecha se resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas por el operario. -----

5.-Una vez desahogadas las pruebas del actor, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de Ley Burocrática Estatal.-----

-

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el **C.**

1.-ELIMINADO

 sustenta la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“ **I.-** Con fecha 22 DE JUNIO DEL AÑO 2010 el hoy accionante ingreso a laborar para la entidad pública ahora demandada H.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, para desempeñarse en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVA B" dependiente de la sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, adscrito a la Dirección de mantenimiento de pavimentos de la Dirección General de Servicios públicos, percibiendo por conceptos de salario la cantidad de 2.-ELIMINADO los cuales me eran pagaderos de forma quincenal, contratado para desempeñarme con una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales, aunque a veces por cumulo de trabajo y ordenes de mi superior jerárquico laboraba tiempo extraordinario.

II.- Es el caso que la servidor público y hoy actor del juicio 1.-ELIMINADO me he desempeñado para la entidad pública ahora demandada en el puesto de "**AUXILIAR OPERATIVO B**" dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, adscrito a la Dirección de mantenimiento de pavimentos de la Dirección General de Servicios públicos, desde el día 22 DE JUNIO DEL AÑO 2010, de lo que se advierte que el hoy actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandad entidad pública por un lapso mayor de 5 años de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vínculo laboral; en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor del accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral del hoy actor del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primera párrafo.

Artículo 7.-

Del citado precepto legal se desprenden y establecen entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestra representada, ya que cómo se mencionó, el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años de manera consecutiva sin interrupción alguna, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda".

Así mismo, la parte **ACTORA** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en acuerdo que se emitió el día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (foja 56).

2.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, la que le fue

desechada en comparecencia de fecha 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 46 a la 50). -----

3.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSOINES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a fojas 54 y 55. -----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 20 veinte de febrero del 2017 dos mil diecisiete (foja 59). -----

5.-CONFISIÓN EXPRESA que hace consistir en lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, particularmente al punto I del capítulo de hechos. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia simple de lo que se denomina Movimiento de Personal a favor del C.

1.-ELIMINADO -----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente manera: -----

-

(Sic) "1.- AL PUNTO "1.-" DE HECHOS SE CONTESTA:

Es cierto.

ES FALSO, lo cierto es que el último contrato que rigió la relación laboral entre la entidad pública demandada y el trabajador actor (supernumerario interino) fue el celebrado por las partes mediante la expedición de un nombramiento como servidor público Supernumerario interino para desempeñar el puesto de AUXILIAR OPERATIVO "b", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN "dirección de mantenimiento de pavimentos" DE LA DEPENDENCIA "dirección general de servicios públicos", cuya vigencia se comprendió de la fecha de inicial del 1267 dieciséis de Agosto del año 2015 dos mil quince y cuya fecha de término fue el 30 treinta de Septiembre del año 2014, por lo que es en base a dicho contrato que se deberá de regular la relación jurídica laboral entre el actor y mi representada, por ende y en virtud de que la situación laboral del actor se encuentra regulada en los términos correspondientes a un contrato laboral temporal como servidor público supernumerario Interino es que la actora se encuentra dentro del presupuesto previsto y regulado por el artículo 2 párrafo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás correspondientes, destacando que dichos nombramientos fueron debidamente firmados por el actor y lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por ende la actora no cuenta con facultad ni derecho para ser considerado como empleado de base, toda vez que la consecuencia lógica jurídica de otorgar un nombramiento definitivo a favor del actor sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió la relación laboral entre el actor y mi representada y eventualmente la reinstalación natural atendiendo a la categoría que tenía, lo cual pro la naturaleza del nombramiento y cargo que el actor desempeñaba supernumerario interino, carece completamente de sustento legal.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIO AL SERVICIO DEL ESTAD DE JALISCO Y SUSW MUNICIPIOS, AL TERMINAR LA RELACION LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACION, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÍN DE TRABAJO”.

Como se precisó ya, se le tuvo a la demandada por perdido su derecho a ofrecer pruebas: -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello los siguientes antecedentes: -----

Peticiona principalmente el **actor** el otorgamiento de su nombramiento definitivo, y para ello narra que desde el día 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para desempeñarse el puesto de “Auxiliar Operativo B” dependiente de la Sindicatura, adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de la Dirección General de Servicios Públicos, lo que se traducía en que a la fecha de la presentación de la demanda, había prestado sus servicios para el ente público durante un lapso mayor a cinco años de manera consecutiva, y como consecuencia de ello se actualiza plenamente la hipótesis que dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:-----

Artículo 7. *Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

La **demandada** reconoció el vínculo de trabajo, la fecha de ingreso, cargo y adscripción, aclarando únicamente que su contratación era como supernumerario interino; ahora, negó la procedencia de la acción intentada, bajo el argumento de que la consecuencia lógica jurídica de otorgar un nombramiento definitivo, sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió la relación laboral, y eventualmente la reinstalación natural atendiendo a la categoría que el actor tenía, lo cual por la naturaleza del nombramiento y cargo que este desempeñaba como servidor público con carácter de supernumerario, carece completamente de sustento legal, máxime que el término del plazo del último contrato que se celebró fue con fecha de inicio al 16 dieciséis de agosto del año 2015 dos mil quince y fecha de término al 30 treinta de septiembre de ese año, por lo que se deberá de regir la situación jurídica de los involucrados, en los términos y atendiendo a la naturaleza de las funciones inherentes al último contrato laboral de carácter temporal que fue celebrado por las partes. -----

De dichos planteamientos habrá de dirimirse en primer lugar si a la fecha subsiste el vínculo de trabajo entre los contendientes, esto derivado del argumento vertido por la patronal equiparada, respecto de que el último contrato celebrado tenía una vigencia al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

En ese contexto, tenemos que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada acreditar que se firmó un último nombramiento temporal con una vigencia del 16 dieciséis de agosto al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, y en su defecto, que al fenecer la

vigencia de éste, terminó el vínculo de trabajo; carga probatoria que no queda satisfecha, al no haber comparecido a ofrecer pruebas. -----

Dirimido esto, tenemos que se puede deducir de las declaraciones de ambas partes, que la relación de trabajo que une al C. 1.-ELIMINADO con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se desarrolla al amparo de nombramientos temporales, tan así que el disidente lo que pretende es el otorgamiento de su nombramiento definitivo. -----

Ahora, el operario sostiene su acción en el contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y según se advierte de su narración, la basa en su texto vigente a partir de las reformas que sufrió la Ley mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, vigentes a partir del 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce; sin embargo, establece que ingresó a laborar desde el 22 veintidós de junio del 2010 dos mil diez, fecha que fue reconocida por la demandada. -----

Por tanto, para dirimir la procedencia de la acción aquí intentada, habrá de acudirse a la legislación vigente en la fecha en que el promovente comenzó a prestar sus servicios, dado que ahí fue cuando comenzó a generar sus derechos laborales. Esto de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha en que el actor comenzó prestar sus servicios (22 veintidós de junio del 2010 dos mil diez), establecía lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Por tanto, no obstante a que la demandada válidamente puede contratar personal bajo la categoría de supernumerarios, mediante la expedición de nombramientos por tiempo determinado, la legislación aplicable al actor, si contempla la posibilidad de que esos servidores públicos puedan adquirir la definitividad en el empleo, y para ello se debe reunir lo siguiente: -----

1.- Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esa tesitura, en cuanto al primer requisito, tenemos que del 22 veintidós de junio del 2010 dos mil diez (fecha de ingreso), al 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince (fecha en que se ejercita la acción), trascurrieron un total de cinco años con tres meses, tiempo en que el actor prestó sus servicios de manera continua (situación que no fue desvirtuada), razón por la que si se colma el primer requisito exigido por el artículo 6 que se trajo a luz previamente. -----

Por otro lado, se considera que el de contar con la capacidad o capacidades necesarias para desarrollar la actividades del cargo cuyo nombramiento definitivo se pretende, así como los requisitos para ocuparlo, fueron satisfechos, en tanto que al operario se le otorgaron diversos nombramientos como "Auxiliar Operativo B" dependiente de la Sindicatura, adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de la Dirección General de Servicios Públicos, para realizar las actividades inherentes al puesto, esto por lo menos durante cinco años consecutivos; aunado a que la defensa de la demanda de ninguna forma se sustenta

en la carencia de capacidades del accionante para realizarlas, o de los requisitos legales para ello. -----

Con relación al requisito de subsistencia de las actividades realizadas, la demandada no allegó a juicio ninguna prueba, con la que en su caso pudiese poner en evidencia la inexistencia de la materia que le dio origen a la relación contractual, tampoco que a la fecha no subsista el vínculo de trabajo que les une.-----

Por los anteriores razonamientos es que se determina que a la fecha el C.

1.-ELIMINADO

 ya generó su derecho a que se le otorgue su nombramiento definitivo. -----

Así las cosas, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al C.

1.-ELIMINADO

 nombramiento definitivo como "Auxiliar Operativo B" dependiente de la Sindicatura, adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de la Dirección General de Servicios Públicos, esto mediante la creación inmediata, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, de la plaza correspondiente. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha en que el accionante ingresó a laborar). -----

VI.-Peticiona también el actor la declaración de la inamovilidad en su puesto, que se traduce en lo siguiente: -----

° De estar y/o pertenecer a sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente;

° El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser mediante la voluntad del interesado.

° De no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

° Tener derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Al respecto, lo aquí pretendido lo ha adquirido ya de iure la accionante, esto es, los derechos reclamados se los reconoce expresamente la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el contenido de los artículos 19, 20, 22, 25, 26, 56 y 64, los que establecen claramente que para que a un servidor público le sean modificadas sus condiciones laborales, debe mediar su anuencia; que no pueden ser cesados sino por causa debidamente justificada y comprobada mediante la instauración del procedimiento de responsabilidad laboral correspondiente; así mismo a ser inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para acceder a su jubilación. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca al actor la inamovilidad en los términos que peticiona. -----

VII.-Demanda por otro lado el pago del estímulo del servidor público también conocido como día del servidor público, el cual es equivalente a un mes de salario que devengaba, esto por todo el tiempo trabajado, esto es, desde la expedición de su primer nombramiento y hasta el día en que se dé cumplimiento cabal al laudo, dado que la antigüedad que deberá computarse para efecto de gozar de dicho derecho deberá comprender desde el primer día laborado independientemente de la modalidad del nombramiento. -----

La demandada se limitó a contestar que es improcedente este reclamo, en virtud de que tal pretensión tiene relación directa a la excepción opuesta a la acción principal, por lo que deberá de seguir la misma suerte. -----

Ante ello, tenemos que si bien el beneficio petitionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de ninguna forma niega que sea un derecho que otorgue a sus trabajadores, pues se limita a establecer que es improcedente la acción por seguir la suerte de la principal; de ahí que en

términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ante su evasiva, se le tienen por aceptados los hechos planteados por el operario. -----

Ahora, de ninguna forma el actor define que dicho derecho nazca de la definitividad en su empleo, de ahí lo inadecuado de su defensa, máxime si se toma en consideración que si prosperó la acción principal intentada. -----

Por tanto **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor, un mes de salario de forma anual, por concepto de estímulo del servidor público, esto generado a partir del 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se compruebe estar al corriente con ese beneficio. -----

VIII.-Peticiona el accionante el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deban efectuar a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme a los porcentajes que correspondan, esto por todo el tiempo trabajado, es decir, desde la expedición de su primer nombramiento y hasta el día en que se dé cumplimiento cabal al laudo, dado que la antigüedad que deberá computarse para efecto de gozar de dicho derecho deberá comprender desde el primer día laborado independientemente de la modalidad del nombramiento. -----

La demandada contestó simplemente que es improcedente este reclamo, en virtud de que tal pretensión tiene relación directa a la excepción opuesta a la acción principal, por lo que deberá de seguir la misma suerte. -----

A tal defensa, esta resulta desacertada, dado que la acción principal a resultado procedente, aunado a que, se reitera que conforme lo disponen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del

Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles su jubilación. -----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de los dispositivos legales citados: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De ahí que **SE CODENA** a la demandada a que inscriba al actor de forma inmediata ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, a que entere las aportaciones que legalmente correspondan a su favor ante ese organismo, esto de forma retroactiva desde el 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez en que comenzó a prestar sus servicios y hasta el día en que se compruebe estar al corriente con ese beneficio. -----

IX.-Finalmente tenemos que se reclama el pago de la compensación de antigüedad, también llamada como quinquenio, de conformidad a las Condiciones General de Trabajo vigentes para los Trabajadores al Ayuntamiento demandado, en correlación con el decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, que otorga a los trabajadores al servicios del Estado,

organismos públicos descentralizados y sus municipios, que en lo que interesa señala: -----

(Sic)"PRIMERO.-Con efectos a partir del 1ro. de septiembre se agrega una nueva prestación económica en favor de los servidores públicos al servicios del Gobierno del Estado de Jalisco, misma que se denominará "Prima de Antigüedad", consistente en el pago de un importe mensual calculado para cada uno de aquellos en función de su antigüedad y estructurado en base al número de años en múltiplos de 5.

SEGUNDO.-Se constituyen en acreedores de los beneficios a que se refiere el punto anterior, todos aquellos servidores públicos que ocupen las plazas contempladas en la plantilla de personal anexa al presupuesto de egreso en vigor y hayan acumulado un mínimo de cinco años de labores ininterrumpidas e independientemente de la diversidad de las áreas en que hubieren servido.

TERCERO.-El importe a cubrir por el concepto de "Prima de antigüedad" quedará en función al salario mínimo vigente a la zona metropolitana al momento de su procedencia, operando para ello el esquema que mediante el anexo "único" al presente se especifica.

CUARTA.-Se eximen de la presente determinación al personal adscrito a la Secretaría de Salud y Educación que por la naturaleza de sus funciones disponen ya de prestaciones similares claramente estipuladas en los convenios bajo los cuales se rige el desempeño de sus labores.

La demandada contestó a este reclamo que es improcedente, en virtud de que tal pretensión tiene relación directa a la excepción opuesta a la acción principal, por lo que deberá de seguir la misma suerte. --

En ese contexto, tenemos que si bien el beneficio peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de ninguna forma niega que sea un derecho que otorguen la Condiciones Generales de Trabajo de esa dependencia, o la inexistencia del Decreto que se trajo a la luz en la demanda, pues se limita a establecer que es improcedente la acción por seguir la suerte de la principal; de ahí que en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ante su evasiva, se le tienen por aceptados los hechos planteados por el operario. -----

Dirimido esto, tenemos que según lo plasmado por el propio actor, uno de los requisitos para acceder al pago de prima de antigüedad o quinquenio, lo es el haber acumulado un mínimo de 5 cinco años de servicio; por tanto, si el accionante ingresó a laborar desde el día 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil

diez, el día 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince acumuló sus primero cinco años de servicio, y fue a partir de ahí que generó el derecho a percibir su prima de antigüedad. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que otorgue de forma inmediata al actor el beneficio denominado prima de antigüedad o quinquenio, debiendo cubrirle además de forma retroactiva, aquello que se generó a partir del 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince. -----

Dado que no se cuenta con los elementos para determinar el monto mensual a que asciende este beneficio, se ordenará realizar las indagaciones correspondientes. -----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

QUINCENALES, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Operativo B" dependiente de la Sindicatura, con adscripción a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, esto a partir del 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince y a la fecha en que tenga bien rendir dicho informe; así mismo, a cuánto asciende el concepto denominado en concepto denominado prima de antigüedad o quinquenio que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco otorga a sus servidores públicos, esto a partir del 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince y a la fecha en que tenga bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C.

1.-ELIMINADO

 justificó la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acreditó sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al C.

1.-ELIMINADO

 nombramiento definitivo como "Auxiliar Operativo B" dependiente de la Sindicatura, adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de la Dirección General de Obras Públicas, esto mediante la creación inmediata, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, de la plaza correspondiente. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha en que la accionante ingresó a laborar). -----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le reconozca al C.

1.-ELIMINADO

 la **INAMOVILIDAD** en su puesto, entendiéndose dicha inamovilidad en lo siguiente: -----

° De estar y/o pertenecer a sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente.

° El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser mediante la voluntad del interesado.

° De no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

° Tener derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

CUARTA.-SE CONDENA a la demandada a que pague al actor, un mes de salario de forma anual, por concepto de estímulo del servidor público, esto generado a partir del 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se compruebe estar al corriente con ese beneficio. -----

QUINTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a que inscriba de forma inmediata al **C.**

1.-ELIMINADO

 ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, a que entere de forma retroactiva las aportaciones que legalmente correspondan a su favor ante ese organismo, esto a partir de que ingresó a prestar sus servicios, 22 veintidós de junio del 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que se justifique estar al corriente de ese beneficio. -----

SEXTA.-SE CONDENA a la demandada a que otorgue de forma inmediata al actor el beneficio denominado prima de antigüedad o quinquenio, debiendo cubrirle además de forma retroactiva, aquello que se generó a partir del 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

ASR

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.